

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2017**
DOS MIL DIECISIETE-----

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 830/2017 promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades **1.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 2.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y 3.- AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 39/257060446 y 39/257910377;** y-----

RESULTANDO:

1.- Por auto de fecha **30 TREINTA DE MARZO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE** se recibió el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] escrito mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades demandadas a la **1.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 2.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y 3.- AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 39/257060446 y 39/257910377,** y señalando como actos administrativos impugnados :-----

"... **a)** Las cédulas de infracción con números de folio 39/257060446, 39/257910377 emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, **b)** Los gastos de ejecución con número de folio M616004172163. **c)** La devolución de lo enterado en el recibo oficial A32422814 de fecha 19 de febrero del 2017...".-----

Asimismo por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Se requirió a las autoridades demandadas para que en el término de **5 CINCO** días remitieran a esta Sala las copias certificadas de las resoluciones impugnadas, apercibidas que de no hacerlo se haría uso en su contra de los medios de apremio previstos en el artículo **10** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017**

demanda entablada en su contra, apercibiéndoseles que en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.-----

2.- Por auto de fecha **8 OCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, se recibió el escrito signado por el ciudadano **LUIS RUBEN BARAJAS MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, proveyendo a su escrito se le tuvo en representación de la citada Secretaría, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. De igual forma se le tuvo cumpliendo con el requerimiento efectuado en el auto que antecede, y remitiendo la copia certificada del requerimiento con número de folio M616004172163. Con las copias simples del escrito de cuenta se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, en relación al requerimiento aludido, se concedió al actor el término de **10 DIEZ** días para que ampliara su demanda. De igual manera se recibió el escrito que signo el C. **MAESTRO SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ**, en calidad de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** en el que proveyendo a su escrito se le tuvo en representación de la citada Secretaría, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. De igual forma se le tuvo cumpliendo con el requerimiento efectuado en el auto que antecede, y remitiendo diversas constancias de notificación de infracción por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho correspondiera. Así mismo, en relación a las diversas constancias presentadas por la autoridad, se concedió al actor el término de **10 DIEZ** días para que ampliara su demanda. -----

3.- Mediante auto de fecha **17 DIECISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE**, visto el estado procesal de autos, tomando en consideración que no había cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas por desahogar, se dio vista a las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido dicho periodo, se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria, para dictar Sentencia Definitiva; y -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6,**

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017**

9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

II.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La Autoridad Demandada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO** acreditó debidamente su personalidad en el presente juicio, en virtud de que compareció el C. **MAESTRO SERVANDO SEPÚLVEDA ENRÍQUEZ**, en calidad de **SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad por lo dispuesto en el numeral **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la autoridad demandada **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO** quedo debidamente acreditada en virtud de que compareció el C. **LUIS RUBEN BARAJAS MORALES**, en su carácter de **DIRECTOR DEL ÁREA JURÍDICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, de conformidad por lo dispuesto en el numeral **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hicieron valer las Autoridades Demandadas, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:-----

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia
Materia(s): Común. Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017**

al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.- Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

a) Pruebas ofertadas por la parte actora-----

1.- Documental Pública: Consistente en el recibo oficial [REDACTED] expedido por la recaudadora 003 del municipio de Guadalajara, Jalisco, medio de convicción con el que se acredita el interés jurídico del demandante, y a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -

2.- Documental Pública: Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud elevada por el actor el día 22 veintidós de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, ante la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

3.- Presunción Legal y Humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. -----

4.- Instrumental de Actuaciones: Medio de prueba al que se otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

b) Pruebas ofertadas por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco.-----

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del nombramiento expedido al ciudadano Servando Sepúlveda Enríquez, con la que se acredita el carácter de Secretario de Movilidad del Estado de Jalisco, con el que compareció a juicio, y a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de

SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-

2.- Documental Pública: Consistente en las cédulas de notificación de infracción con números de folios 257060446 y 257910377 mismas que constituyen las resoluciones administrativas impugnadas mediante el presente juicio de nulidad, a las cuales se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-

3.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

4.- Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.-

c) Pruebas ofertadas por la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.-

1.- Documental Pública: Consistente en el requerimiento con número de folio M616004172163, medio de convicción al cual se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-

2.- Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

3- Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso

existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.-----

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.- Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada, y con fundamento en lo establecido por el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, quien sostiene sustancialmente que se actualiza en el presente procedimiento la causal de improcedencia prevista por la **fracción II** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al argumentar en esencia, que el Requerimiento de pago impugnado por la parte actora no constituye una resolución de carácter definitivo que pueda combatirse ante éste órgano jurisdiccional, pues solo forman parte de un procedimiento administrativo de ejecución el cual no se encuentra en etapa de remate por ello dichas actas no resultan impugnables ante este Tribunal. -----

A juicio y criterio de quien resuelve, resulta inoperante la causal de improcedencia en estudio, toda vez que, de conformidad con lo establecido por la **fracción II** del trasunto artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, las Salas del Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco podrán conocer de los juicios instaurados en contra de las resoluciones dictadas por cualquiera de las autoridades fiscales del Estado o municipales, y de sus organismos fiscales autónomos, en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; como en la especie acontece, mediante la imposición de multa y Requerimiento de Pago impugnado, y en consecuencia, se actualiza el supuesto de definitividad exigido por el precepto normativo referido previamente. -

Sin que se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia pendientes por resolver, y de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio del fondo de la litis en los siguientes términos: - -

Por cuestión de método y en virtud de su preponderancia esta sala se avoca al estudio del primero de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, el cual establece la existencia de un agravio en las multas impuestas ya que carecen de competencia material y territorial debido a que no se está cumpliendo con el marco legal suficiente para satisfacer los requisitos de validez, pues el documento que contiene la sanción determinada no hace referencia del convenio en donde se faculta a la autoridad emisora del acto combatido para hacerlo así, respecto de sanciones competencia Municipal, tener la validez necesaria esto con fundamento en el artículo 115 Constitucional inciso **h**, fracción **III** donde otorga competencia en ámbito específico a los Municipios, de igual manera se establece que dicha competencia será ejercida por el Ayuntamiento del Municipio. -----

Una vez establecido lo anterior y analizadas la cédulas impugnadas, quien aquí resuelve concluye que le asiste la razón a la parte actora, y por ende el concepto en estudio resulta procedente y suficiente para declarar la

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017**

nulidad del acto combatido, en consideración a que, efectivamente tal y como lo manifiesta la parte actora, la autoridad que emite la cédula de notificación de infracción de referencia, no señala de manera expresa el convenio por medio del cual se delegan las facultades para ejecutar el acto impugnado, ya que de conformidad a lo establecido por el artículo 115 Constitucional inciso h, fracción III, de la Constitución Federal, los Ayuntamientos válidamente pueden celebrar convenios con el Estado para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos establecidos por el numeral en cita, el cuales para mayor abundamiento se reproducen a continuación: - - - -

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito;...

Inciso reformado DOF 23-12-1999

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

Para ilustrar de mejor manera el precepto constitucional señalado con anterioridad, se citan a continuación las Tesis Jurisprudenciales que a la letra establecen:- - - - -

Época: Décima Época
 Registro: 2011823
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 03 de junio de 2016 10:03 h
 Materia(s): (Administrativa)
 Tesis: III.So.A.19 A (10a.)
SERVICIO PÚBLICO DE TRÁNSITO. CARACTERÍSTICAS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE JALISCO EN LOS ACTOS RELATIVOS.
 Conforme al artículo 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Municipios tienen la facultad primigenia y exclusiva para prestar, directamente, entre otros, el servicio público de tránsito (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo). Por otra parte, del

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017**

artículo 15 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 2/98, el 20 de octubre de 1998, se colige que los Municipios deben ejercer el control del tránsito en las zonas urbanas o centros de población de su territorio, en tanto que al Estado corresponde efectuarlo en carreteras y puentes estatales. Por tanto, los actos de las autoridades del Estado de Jalisco en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de fundar su competencia, en términos del numeral 16 constitucional, forzosamente deberán contener: a) cuando el hecho que dio motivo a su emisión ocurra en caminos y puentes de jurisdicción estatal, la cita de los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial) y, b) en los casos en que la infracción se detecta en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el Municipio, indicarán los preceptos legales que les confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el Ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal, de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 191989

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 56/2000

Página: 822

TRÁNSITO. ES UN SERVICIO PÚBLICO QUE EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN RESERVA A LOS MUNICIPIOS, POR LO QUE SI ALGUNO LLEGA A CELEBRAR UN CONVENIO CON EL GOBIERNO DEL ESTADO PARA QUE ÉSTE LO PRESTE EN EL LUGAR EN EL QUE RESIDE, EL MUNICIPIO, EN TODO MOMENTO, PUEDE REIVINDICAR SUS FACULTADES, PUES UN CONVENIO NO PUEDE PREVALECER INDEFINIDAMENTE FRENTE A LA CONSTITUCIÓN.

El artículo 115 de la Constitución reserva a los Municipios, entre diversas atribuciones, la de prestar el servicio público de tránsito. Por lo tanto, si un Municipio celebra un convenio con el Gobierno del Estado para que éste lo preste en el lugar en el que reside, el mismo no puede prevalecer indefinidamente frente a la disposición constitucional, por lo que el Municipio, en cualquier momento, puede reivindicar las facultades que se le reconocen en la Constitución y solicitar al Gobierno del Estado que le reintegre las funciones necesarias para la prestación de ese servicio, lo que deberá hacerse conforme a un programa de transferencia dentro de un plazo determinado y cuidándose, por una parte, que mientras no se realice de manera integral la transferencia, el servicio público seguirá prestándose en los términos y

SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017

condiciones vigentes y, por otra, que en todo el proceso se tenga especial cuidado de no afectar a la población, así como que el plazo en el que se ejecute el programa deberá atender a la complejidad del mismo y a la razonabilidad y buena fe que debe caracterizar la actuación de los órganos de gobierno.

Sentadas las anteriores consideraciones del máximo tribunal del país, deviene importante no confundir, por un lado, la facultad bipartita de los Estados y los municipios para la creación de ordenamientos legales (leyes y/o reglamentos) tendentes a regular la prestación del servicio público de "tránsito"; y, por otro, la facultad primigenia y constitucionalmente exclusiva del municipio para prestar de manera directa el mencionado servicio (salvo convenio aprobado por el Ayuntamiento respectivo), así, las autoridades estatales podrán ejercer el servicio público de tránsito, siempre y cuando, se realice en su circunscripción territorial, es decir, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, entendiéndose por dichos caminos a aquellos que comunican a zonas urbanas con otras de la misma clase y que no son de jurisdicción federal. -----

De manera que, los actos de las autoridades estatales en el ejercicio del servicio público de tránsito, a fin de justificar su fundamentación de la competencia, en términos del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cosas, forzosamente deberá contener: a) Al acontecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de autoridad, en caminos y puentes de jurisdicción estatal, tendrán que citarse los preceptos legales que confieren las atribuciones respectivas (competencia material) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto del cual deberá precisarse que corresponde a esa jurisdicción estatal (competencia territorial); y, b) Al acontecer el hecho que dio motivo a la emisión del acto de la autoridad estatal, en una zona urbana municipal, cuya facultad originaria para prestar el servicio público de tránsito recae en el municipio, se citarán los preceptos legales que le confieren atribuciones en materia de tránsito (competencia material), el convenio de colaboración y/o coordinación celebrado con el ayuntamiento respectivo (competencia material especial) y el señalamiento del lugar en el que se suscitaron, respecto de la que deberá precisarse que corresponde a jurisdicción municipal de la cual se cuenta con convenio (competencia territorial especial). -----

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"

En relación con el artículo **13 fracción VIII** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de, que establece terminantemente que:-

Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:
VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017

Aunado a lo anterior, cabe destacar que es de explorado derecho que para estimar una resolución como debidamente fundada y motivada, se deban citar en el cuerpo de la misma, los preceptos legales aplicables al caso concreto, así como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento y específicamente, tratándose de la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora, es requisito *sine qua non* que en el documento que contenga el "acto de autoridad" se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgue facultades a la autoridad emisora y, en el caso que estas normas incluyan diversos supuestos se deben precisar con claridad y detalle, el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoya su actuación, (lo que en la especie no acontece como ha quedado precisado), pues sólo de esta manera se puede otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de la autoridad que afecten o lesionen su esfera jurídica y así, asegurar la prerrogativa de su defensa. Robustecen el criterio sustentado por esta sala, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

Época: Novena Época
Registro: 172182
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 99/2007
Página: 287

NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017**

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de cédulas de notificación de infracción; resulta procedente decretar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los recargos que se desprenden del recibo oficial con número de folio [REDACTED] exhibido por la parte actora, así como gastos de ejecución, requerimientos y diversos accesorios que encuentren origen en las cédulas de notificación de infracción controvertidas, incluido el requerimiento identificado con el número de folio M616004172163 , al constituir frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca: - - - - -

No. Registro: 252,103. Jurisprudencia
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 121-126 Sexta Parte
Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Así las cosas, al declararse la nulidad lisa y llana de la Cédula de Notificación de Infracción impugnadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordena a la autoridad demandada, Secretaria de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, efectuando la devolución de la cantidad enterada por la parte actora por concepto de la multicitada cédula de infracción, misma que, según se desprende del Recibo Oficial de Pago con número de folio [REDACTED], asciende al monto de **\$1,980.00**(Mil Novecientos Ochenta pesos 54/100 M.N.). - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, 73, 74 fracción II y 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017**

de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.-----

SEGUNDA.- La parte actora, ciudadano ██████████, acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las Autoridades Demandadas **1.- SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, 2.- SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y 3.- AGENTES DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANATAR LAS ACTAS DE INFRACCIÓN CON NÚMEROS DE FOLIOS 39/257060446 y 39/257910377**, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia: - - -

TERCERA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, consistentes en las cédulas de infracción con números de folio **39/257060446, 39/257910377** emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Jalisco, así como los gastos de ejecución con número de folio **M616004172163**; de igual forma, se declara la nulidad lisa y llana de la totalidad de los recargos, gastos de ejecución, requerimientos y diversos accesorios que encuentren origen en las cédulas de notificación de infracción controvertidas, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena a la Autoridad demandada, Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, restituir al particular en el goce de sus derechos violentados, efectuando la devolución de la cantidad enterada por la parte actora por concepto de las multicitadas cédula de infracción, como por los recargos y gastos de ejecución como fruto viciado de las mismas, según se desprende del Recibo Oficial de Pago con número de folio ██████████, el cual asciende al monto de **\$1,980.00 (Mil Novecientos Ochenta pesos 54/100 M.N.)**, por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. -----

**SEXTA SALA UNITARIA
EXPEDIENTE 830/2017**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.